



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se aportaron respuestas al decreto de pruebas de la audiencia inicial. Pasa al Despacho para proveer

San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2015-00510 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE LANDAZURI
Demandado	MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / REQUIERE
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@landazuri-santander.gov.co contactenos@landazuri-santander.gov.co elgatellez@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas documentales de través de oficio

1. Se ordenó oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para informar el nombre e identificación de la persona que prestó sus servicios en el cargo de Alcalde el Municipio de Landazuri en el periodo comprendido entre el 2001 y el 2003.

La respuesta fue allegada y reposa en los archivos PDF 14 Y 15, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes para los efectos que estimen pertinentes.

2. Se solicitó al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander la remisión en medio digital del proceso con radicado 2022 – 0618, sin embargo, pese a que el oficio respectivo fue enviado por conducto de la Secretaría del Despacho, dicha información aún no reposa en el expediente.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho remita copia de esta providencia al correo de la Secretaría del Tribunal solicitando que cuenta con el término de quince (15) días para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a8df3da0fb1c9dde8c4627814a1b677085d1960b3bb7335eece3b3db0c99c**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre el trámite del proceso.

San Gil, 25 de abril de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00079-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN CECILIA VILLMIZAR RODRIGUEZ Y CARMEN CECILIA TORRES MARÍN
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Vinculados	SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING SEASIN LTDA CASALIMPIA SA CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Martharuedaparra@hotmail.com carmenceciliavillamizar@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co igomezf@deaj.ramajudicial.gov.co gerencia@seasinlimitada.com Hernando_ballesteros@hotmail.com gerencia@conserjesinmobiliarios.com asistente.gerencia@conserjesinmobiliarios.com mercadeo@consejesinmobiliarios.com analista.impuestos@casalimpia.com.co jefe.contabilidad@casalimpia.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. PRUEBAS PENDIENTES DE PRÁCTICA.

Revisada la audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2022 [PDF 32], se observa lo siguiente:

1.1. Se ordenó reiterar la prueba documental a través de oficio mediante la cual “Se ofició a la secretaria de la Dirección Seccional de Administración de Santander y a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de San Gil, para que remitieran Copia de la certificación o constancia de prestación de servicios de las señoras Carmen Cecilia Villamizar Rodríguez y Carmen Cecilia Torres Marín, de manera mensual desde el año 1985 y hasta el año 2000”.

La Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil informó que dentro de sus archivos no se observa que las demandantes hayan sido designadas por dicha Corporación en cargo alguno, y seguidamente, remitió la petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para la expedición de las certificaciones respectivas [PDF 34], sin embargo, a la fecha dicha documentación no reposa en el expediente.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que dentro del término de diez (10) días allegue la documentación solicitada so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

El apoderado de la Rama Judicial **DEBERÁ** – sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho – adelantar las gestiones necesarias al interior de la entidad a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

1.2. Se ordenó reiterar el oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para **i)** remitir copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 21 de marzo de 2017 No 37889002-3593 de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y; **ii)** rendir concepto sobre la capacidad laboral de la señora CARMEN CECILIA TORRES MARÍN, y en caso de existir pérdida precisar la fecha de estructuración.

El dictamen del 21 de marzo de 2017 fue remitido por la mencionada entidad y reposa en el PDF 33, el que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

En cuanto a la calificación de la señora CARMEN CECILIA TORRES MARÍN, a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha procedido de conformidad, y se advierte que la apoderada de la parte actora solicitó la práctica de la prueba mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 [PDF 35].

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dentro del término de veinte (20) días elabore y remita el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y reiterado en la audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2022.

Sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, la apoderada de la parte demandante **DEBERÁ**, dentro del término de dos (2) días remitir copia de esta providencia al correo electrónico de la mencionada entidad, junto con la totalidad de los documentos que se requieran, a efectos de lograr la pronta práctica de la prueba.

Se pone de presente al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, en el evento de hacer caso omiso a la orden del Despacho, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

1.3. Se ordenó reiterar la prueba documental a través de oficio dirigida al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y a ADRES para remitir certificación del historial de aportes a seguridad social de las señoras Carmen Cecilia Villamizar Rodríguez y Carmen Cecilia Torres Marín.

A la fecha dichas entidades no han dado respuesta, y, en consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a las mencionadas entidades, para que dentro del término de diez (10) días remitan la documentación solicitada.

El apoderado de la Rama Judicial **DEBERÁ**, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, remitir copia de esta providencia del correo electrónico de las entidades oficiadas, a quienes se pone de presente que, en el evento de hacer caso omiso a la orden del Despacho, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.



2. LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO.

El artículo 228 del Código General del Proceso dispone que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito, y, por tanto, una vez se aporte el dictamen ordenado en la audiencia inicial se pondrá en conocimiento de las demandadas, y en el evento de solicitar la presencia del perito se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b18b695a0780b2e76a30b69ad187e292cdbb49594093db705b0aa94a9ef9f7**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer.

San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00080- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS NARANJO Y LUZ MARINA NARANJO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTRO
Llamado en garantía	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	dompla@hotmail.com ingridtapias133@gmail.com gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co reyesplataabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co droa@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@fiduoprevisora.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se incorpora al expediente la respuesta remitida por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER [PDF 39], en virtud de la reiteración ordenada en auto del 3 de febrero de 2023, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes para los efectos que estimen pertinentes.

2. Se incorpora al expediente el dictamen pericial elaborado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES [PDF 40] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las entidades demandadas y llamado en garantía para que manifiesten si requieren la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

En caos positivo, se llevará a cabo la audiencia y en caos negativo se continuará con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf963a47b5a3069d2cd7053cbb456cc037b84ec9cd17cf41094b40a96252f56**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

San Gil, 25 de abril de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00088-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA CORRE TRASLADO SECRETARIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN / REQUIERE APODERADOS / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co karen.gonzalez@mininterior.gov.co jadurandelgado@yahoo.com contactenos@coromoro-santander.gov.co alcaldia@coromoro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com Maribel.sierra.o@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Revisado el expediente se observa que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de septiembre de 2022¹, sin embargo, dicho recurso no fue enviado al correo electrónico de la parte actora, del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría del Despacho se corra traslado del mencionado recurso por el término de tres (3) días vencido el cual el expediente ingresará al Despacho para resolver lo pertinente.

2. Ahora, el recurso en comento fue interpuesto por el Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, quien indica también en memorial posterior que resume el poder como apoderado del MUNICIPIO DE COROMORO y también aporta sustitución del mismo, sin embargo, de la revisión del expediente digital no se encuentra el poder al que alude.

En consecuencia, se la requiere para que en virtud del principio de colaboración con la administración de justicia aporte el correo electrónico mediante el cual allegó el poder al expediente y que necesariamente debe corresponder con la fecha en que se interpuso el recurso de reposición del numeral 1 de esta providencia.

El traslado del recurso de recorrerá, y una vez se allegue el mensaje solicitado con la radicación del poder, se resolverá el mismo.

3. Si bien con auto del 9 de septiembre de 2022² se negó la solicitud de fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación dado que no se presentó por las partes una propuesta concreta a efectos de proceder con su estudio, en virtud del principio de economía procesal

¹ Expediente digital [one drive] – Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía – PDF 02 y 04.

² Expediente digital [one drive] – Carpeta Cuaderno Principal – PDF 05.



el Despacho **REQUIERE** a los apoderados, para que, en el evento que aún persista el ánimo conciliatorio informen lo pertinente por escrito y alleguen la fórmula de acuerdo respectiva.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estados de esta providencia.

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. KAREN LORENA GONZÁLEZ DÍAZ identificada con c.c. 1.018.414.659 y portadora de la Tarjeta Profesional No 213.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive] – Carpeta Cuaderno Principal – PDF 09.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537cd6d7511f194e75ea4040e0e669854b09651ea68f966fd407b7e84569c412**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

San Gil, 25 de abril de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00233-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	ferreteriamultimateriales@hotmail.com annyolanda@hotmail.com erjhacri311@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente, se observa que en la audiencia del 14 de julio de 2022 [PDF 22], se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 11 de octubre de 2022, sin embargo, el apoderado de la parte sustituta solicitó el aplazamiento de la misma dado que presentó quebrantos de salud.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conexión a la audiencia virtual será enviado en días anteriores a la audiencia.

2. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que informe por escrito los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán los testigos citados a declarar.

Sin perjuicio de lo anterior, y en forme simultánea, la apoderada de la entidad demandada **DEBERÁ** adelantar todas las gestiones que sean necesarias para informar al Despacho los correos electrónicos de los testigos dado que se trata de militares adscritos el Ejército Nacional.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337aaa88183ddb4c2a81045a6356045c7710d8433340de5c3a157b8f2cc9472f**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer.

San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2018-00316- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REITERA PRUEBAS / REQUIERE / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Olayahenry72@gmail.com J_pjuridicos@yahoo.com Notificaciones.sangil@mindefesa.gov.co Marastor29@gmail.com Martha.torres@mindefesa.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas

1. Documental a través de oficio. Parte actora.

1.1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con sede en Bogotá D.C. remitir copia de todo el expediente que incluya los registros solicitudes, exámenes realizados a soldado reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con cédula 1.033.653.933 para efectos de valoración médica para calificación por parte de la Junta Médica Militar de esta dirección.

1.2. Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No 14 BATALLÓN CALIBIO con sede en Cimitarra para que remitir copia de la hoja de servicios del soldado reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES.

1.3. Oficiar a la COORINDACIÓN DEL GRUPO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MINSITERIO DE DEFENSA, para remitir copia íntegra y legible con las constancias de notificación del oficio No. OFI 18-3078 MDNSGDAGPSAT de fecha 10 de abril de 2018.

A la fecha, dichas pruebas no reposan en el expediente y por tanto el Despacho dispone **REITERARLAS**, y, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los dos (2) días siguientes, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho remita copia de esta providencia al correo electrónico de cada una de las entidades antes mencionadas informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para allegar la documentación solicitada.

2. Documentales a través de oficio. Parte demandada.

Con la contestación a la demanda, la apoderada de la parte demandada solicita lo siguientes en relación con las pruebas que fueron solicitadas a través de petición y que no le fueron entregadas:



3. El oficio No. 043/ MDJ/CC-774 de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita al Batallón de Ingenieros No. 14 "Batalla de Calibío", se allegue información respecto del SLR. HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES.

En vista de que los documentos solicitados mediante éste oficio ya se encuentran en trámite para la respuesta, me reservo el derecho de aportarlos al expediente en el momento en que se tengan, para que sean valorados en su oportunidad por parte de su Despacho.

4. El oficio No. 082/ MDJ/CC-774 de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita al Señor Director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se allegue el expediente prestacional del señor HENY ALBERTO OLAYA CORRALES.

En vista de que los documentos solicitados mediante éste oficio ya se encuentran en trámite para la respuesta, me reservo el derecho de aportarlos al expediente en el momento en que se tengan, para que sean valorados en su oportunidad por parte de su Despacho.

En la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2022 [PDF 16], en relación con estas pruebas, el Despacho dispuso:

"En atención a que las probanzas solicitadas por la apoderada de la parte demandada, no han sido adjuntadas, pese a que esta gestiona su consecución a través de derechos de petición, se dispone requerir por parte del Despacho a las autoridades por ella oficiadas para que en el plazo de diez (10) días contados desde el recibo del necesario oficio, remitan la documentación en dichos oficios peticionada".

A la fecha las pruebas decretadas no han sido aportadas, y en consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a las entidades oficiadas informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada para que dentro de los dos (2) días siguientes, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho remita copia de esta providencia al correo electrónico de cada una de las entidades

3. Prueba testimonial. Parte actora.

Se decretó la práctica del testimonio de JHONY FERNANDO OSORIO GONZÁLEZ, JULIÁN FERNANDO ROJAS SOSSA y JAMES ROMÁN CORREA, así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conexión a la audiencia virtual será enviado en días anteriores a la audiencia.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que informe por escrito los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán los testigos citados a declarar.

4. Prueba pericial. Parte actora.

En la audiencia de pruebas decretó la prueba de la siguiente forma:

"Por resultar útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso se ordena solicitar el apoyo de la Junta Médica de Calificación de Invalidez de la Policía y el Ejército Nacional, para que en el plazo máximo de veinte (20) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, se sirvan practicar evaluación en la que determinen si el señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con cédula 1.033.653.933, sufre de pérdida de su capacidad laboral y determinen la fecha de estructuración de la misma. De igual manera, en caso de hallar una pérdida de capacidad, deberán conceptuar si la misma es atribuible a la prestación del servicio militar obligatorio".

A la fecha no se ha aportado la prueba ni se ha acreditado ninguna actuación en cuanto a su diligenciamiento.



En consecuencia, se **ORDENA REITERAR LA PRUEBA** y se **REQUIERE** a los apoderados de ambas partes, para que dentro del término de dos (2) días, en forma conjunta adelanten las gestiones necesarias para la pronta elaboración del dictamen, aportando la documentación que se requiera.

Se pone de presente que la JUNTA MÉDICA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LA POLICÍA Y EL EJÉRCITO NACIONAL cuenta con el término improrrogable de veinte (20) días para proceder de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Una vez se aporte el dictamen, se pondrá en conocimiento de la parte demandada para los efectos del artículo 228 del mismo Código en relación con la citación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d610323249ba123fcb47c85385fd6db66afa2e6a66833ad76474ba19121270**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se aportaron respuestas al decreto de pruebas de la audiencia inicial y reiterado en la audiencia de pruebas. Pasa al Despacho para proveer

San Gil, 24 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2019-00066 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONEL LEÓN PRADA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO
Correos electrónicos de notificaciones	fabiodej@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas documentales de través de oficio

1. A la FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTES LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DEL SOCORRO para allegar copia de las piezas y decisiones de la fiscalía que se siguió o se adelantó contra el señor LEONEL LEON PRADA por el presunto delito de Homicidio agravado y que curso bajo el radicado 50.269.

La entidad allegó la respuesta y esta reposa en el archivo PDF 12, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

2. A la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DEL SOCORRO Y/O FISCALIA PRIMERA SECCIONAL para allegar certificación de la fecha en que cobro ejecutorio la decisión de preclusión de la investigación de fecha 31 de enero de 2017 del señor LEONEL LEON PRADA.

A la fecha, no se ha obtenido respuesta por lo que se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DEL SOCORRO Y/O FISCALIA PRIMERA SECCIONAL para que dentro del término de diez (10) días allegue la información solicitada so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. A la FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA –SALA PENAL para allegar certificación de la fecha en que cobro ejecutorio la decisión de preclusión de la investigación de fecha 31 de enero de 2017 mediante la cual la unidad delegada ante el Tribunal, Fiscalía Quinta de Bucaramanga decreto PRECLUIR la investigación adelantada con el señor LEONEL LEON PRADA por el presunto delito de homicidio agravado en su contra, el cual se adelantó y curso bajo el radicado 50.269.

La entidad dio respuesta [PDF 011 – hoja 5], informando:

“Dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Quinta delegada ante el Tribunal de Distrito, adscrita a la Dirección Seccional Santander, me permito informar que

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



revisados los libros radicadores se encontró que, el 31 de enero de 2017, se revocó la resolución de acusación de la investigación adelantada en contra de Leonel León Prada y Expedito López Cárdenas, por el delito de homicidio del menor ASMT y en su defecto, se profirió resolución de preclusión de la investigación.

En la misma fecha, se devolvió el expediente a la Fiscalía Tercera Seccional del Socorro, mediante oficio No. 014, para lo concerniente a la comunicación de esta decisión a los intervinientes.”.

De la respuesta se observa que no se aportó la información solicitada por el Despacho pues lo que se requiere es “certificación de la fecha en que cobro ejecutorio la decisión de preclusión de la investigación de fecha 31 de enero de 2017”.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA –SALA PENAL, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de las entidades mencionadas en los numerales 2 y 3 de esta providencia, y adelantar todas las gestiones que sean necesarias para la pronta consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dba7ddd5f3cccfb533f207217254d92f31f7c72b41fb213d75520fb895e381**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

San Gil, 25 de abril de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2019-00319-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO PÉREZ BUENO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Albertoperezbueno2020@gmail.com procesos@tiradoescobar.com criescobar37@outlook.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de pruebas, y, en consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**.

El link de conexión a la audiencia virtual será enviado en días anteriores a la audiencia.

2. Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que informen por escrito los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán los testigos citados a declarar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311f602e26c2f25818866286dc3757b40cce003cb8925917560d47f1affe367**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2022-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA BECERRA FORERO
Demandados	– NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos de notificaciones	patriciabefo@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por este Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (En adelante FOMAG)

Por conducto de su apoderada, el patrimonio autónomo accionado se pronunció frente al libelo introductor y propuso las siguientes excepciones:

- a. «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES»
- b. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»
- c. «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO»

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



- d. «PRESCRIPCIÓN»
- e. «CADUCIDAD»

1.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La entidad territorial accionada no contestó la demanda, por lo que no hay ninguna excepción que estudiar.

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del contenido y denominación de las excepciones propuestas por la única entidad que se pronunció frente a la demanda, se advierte que solamente la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tiene la naturaleza de previa y se encuentra llamada a ser objeto de resolución judicial en este estadio procesal, a lo que se procede inmediatamente.

– **Decisión respecto de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES» propuesta por FOMAG**

Como fundamento de la excepción, el demandado señaló que desde la referencia del escrito introductorio se anunció que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto proferido por la administración, sin embargo, agrega, la pretensión se dirige a que se declare la nulidad de un acto administrativo identificado como CARTA de fecha 6 de septiembre de 2021, expedido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, asegura, que es claro que la demanda se dirige contra un acto ficto a pesar de que revisados los antecedentes de la actuación tanto el ente territorial como Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a lo pretendido en sede administrativa por la demandante.

Conforme con lo expuesto, y de la mano de la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10) concluye que, al desvirtuarse la ausencia de respuesta por parte de la administración, procede la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por su parte, al descorrer las excepciones formuladas, el demandante, por intermedio de su apoderado, replicó lo argumentado por el FOMAG y, en su lugar, manifiesta que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar por cuanto se cumplió con el requisito de individualizar en debida forma el acto administrativo sujeto a control judicial.

Con el ánimo de resolver lo pertinente se considera que el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, así, en el numeral 5 establece que la ineptitud de la demanda se estructura por falta de requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

En relación con tal medio exceptivo, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de doce (12) de septiembre de 2019¹, precisó lo siguiente:

«La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.»

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433- 2017)



La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

[...] De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes» (resaltado fuera del original).

Por su parte, la Sección Quinta del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en providencia de siete (7) de marzo de 2019, anotó lo siguiente:

«La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

*En más de las veces, erradamente, **los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio²**».* (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

En igual sentido, la Sección Segunda de la misma corporación, en auto de trece (13) de febrero de 2020, acotó en relación la excepción de inepta demanda y la distinción con las causales de rechazo lo siguiente:

«Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

***Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.**³ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Visto lo anterior, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención se advierte que razón le asiste al demandante al exponer que efectivamente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue debidamente individualizado en la pretensión anulatoria de la demanda, lo

² Consejo de Estado. Sección Quinta; C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez; Rad. 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18)



que implica de suyo que los fundamentos fácticos en que se sustentó la excepción son inexistentes y, en consecuencia, su ausencia de fundamento es notoria.

A la anterior conclusión se arriba, pues del escrutinio del libelo genitor se advierte que ni siquiera en la referencia, como lo señala quien excepciona, se manifiesta que el medio de control se dirija contra un acto ficto, pues la expresión que en tal aparte se menciona es «Act. Expreso».

En armonía con lo brevemente expuesto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es ficto sino expreso y así se deprecó por la gestora del medio de control, por lo que el incumplimiento de requisitos formales en los términos expuestos por el demandado es inexistente, razón por la cual se **declara infundada** la excepción previa propuesta.

De otra parte, se itera, las demás excepciones propuestas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P. a declararla de manera oficiosa en la sentencia.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo los lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del C. G. del P, se procede a realizar control de legalidad y se evidencia que hasta este momento procesal no se advierte la configuración de vicios que acarren nulidades.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha seis (6) de septiembre de 2021, expedido por el Coordinador del Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander, y establecer si PATRICIA BECERRA FORERO tiene derecho (i) al reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y de (ii) la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.

VI. CONCILIACIÓN



En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VIII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Es importante precisar que, en oportunidades anteriores, este Despacho, en aras de dar celeridad al trámite y al considerar que con los elementos aportados por los intervinientes junto con sus escritos introductorios era posible adoptar una decisión de fondo atendiendo al criterio de esta agencia respecto del fondo del asunto, resolvía negar las solicitudes probatorias. Ahora, ante el reciente criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Santander⁴ frente a la procedencia de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en el régimen docente, se modificará la postura y, en su lugar, se emitirá pronunciamiento frente a las solicitudes probatorias en los siguientes términos:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental a obtener mediante oficio, la parte demandante deprecia lo siguiente:

*«1. Solicito se oficie al **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año

⁴ Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de Primera Instancia. RADICADO: 680012333000-2022-00087-00. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020»

Decisión: Por considerarse pertinente e idónea al encontrarse dirigida a demostrar hechos que interesan al proceso y son tema de prueba, se decretan las documentales solicitadas.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Pruebas solicitadas por FOMAG

2.2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental a obtener mediante oficio, la parte demandada deprecia lo siguiente:

«- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020»

Decisión: En relación con la solicitud probatoria se advierte que la tercera y la cuarta serán negadas, por cuanto, respecto de la tercera se encuentra en el plenario lo pretendido y la cuarta no es una solicitud probatoria. Ahora bien, respecto de las demás, por considerarse



pertinentes y útiles en la medida en que se relacionan con el tema de prueba este Despacho accederá a las mismas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a las facultades probatorias oficiosas con que cuenta esta administradora de justicia a la luz de lo previsto en el artículo 213 del C. G. del P., por considerarse necesario para el esclarecimiento de la realidad, una vez analizada la intervención procesal inicial de las partes en litigio se decretaran las pruebas de oficio que en la parte resolutive se indican.

IX. FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que la finalidad de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA es la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas y en la medida en que conforme con el decreto de pruebas que se dispondrá en la resolutive no es necesario en el presente asunto la práctica de prueba alguna en audiencia, la diligencia no se llevará a cabo y, en su lugar, se dispondrá que una vez recaudadas las probanzas decretadas sean incorporadas al expediente las cuales serán apreciadas conforme al valor que en derecho les corresponda y, posteriormente, mediante auto se resolverá cerrar el periodo probatorio, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y otorgar la oportunidad para que el Ministerio Público, en caso de considerarlo pertinente, presente concepto de fondo.

X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se allegó la Escritura Pública mediante la cual se designa a la señora AIDEE JOHANA GALINDO ACERO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.861.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG. A su vez, fue allegado el memorial mediante el cual la mentada profesional del derecho sustituye el poder para el presente proceso a diferentes abogados entre los que se encuentra la señora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la persona que emitió pronunciamiento frente a la demanda por lo que se dispone reconocer personería jurídica a esta abogada.
- De otra parte, obra en el dossier el memorial-poder mediante el cual el Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, confiere poder a TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.294.500 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 392.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad accionada, el cual cumple con los postulados del artículo 74 del C. G. del P, por lo que se dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES» propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.



SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, diferente a la resuelta en el numeral anterior, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Documental por oficio

1. **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación allegue con destino a este Despacho Judicial, lo siguiente:
 - 1.1. Certificación, de ser viable, sobre la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora PATRICIA BECERRA FORERO las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha
 - 1.2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre PATRICIA BECERRA FORERO, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - 1.3. Si la respuesta relacionada con la anterior petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - 1.4. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación allegue con destino a este Despacho Judicial, lo siguiente:



- 2.1. Certificación de la señora PATRICIA BECERRA FORERO que labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- 2.2. Copia, si existe, de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente PATRICIA BECERRA FORERO en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- 2.3. Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente PATRICIA BECERRA FORERO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Ubíquese la carga del diligenciamiento de los oficios respectivos en la **parte demandante** quien deberá remitir la comunicación correspondiente, para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia como anexo de la comunicación que para el efecto se realice.

- **POR LA PARTE DEMANDA: (FOMAG)**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación allegue con destino a este Despacho Judicial, lo siguiente:

- Copia de las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la docente PATRICIA BECERRA FORERO, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

- Copia del oficio mediante el cual remitió con destino a la Fiduprevisora S.A., la solicitud de la docente PATRICIA BECERRA FORERO relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la **parte demandada (FOMAG)** quien deberá remitir la comunicación correspondiente, para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia como anexo de la comunicación que para el efecto se realice.

- **DE OFICIO**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE a la **COORDINACIÓN DE INGRESOS Y CARTERA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA VICEPRESIDENCIA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación certifique si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** durante la vigencia 2020 giró mes a mes y en que forma los aportes de cesantías al FOMAG y si los mismos se encontraban disponibles para el pago de cesantías.



Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la **parte demandada (FOMAG)** quien deberá remitir la comunicación correspondiente, para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia como anexo de la comunicación que para el efecto se realice.

SÉPTIMO: DENIÉGUENSE las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia de pruebas conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído. Una vez recaudadas las pruebas decretadas incorpórense al expediente y déseles el valor probatorio correspondiente.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

DÉCIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.294.500 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 392.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327cf5c4a26fc972d292f46a51f6f5fe3e14b259b6aa768f7527d38db14887fe**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante pretende el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00099-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALVADOR LÓPEZ CETINA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE RETIRO DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	sasaje02@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El veintitrés (23) de mayo de 2022¹, por intermedio de apoderado judicial, el señor SALVADOR LÓPEZ CETINA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

1.2. Mediante providencia de doce (12) de octubre de 2022², notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año³, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el actor identificara el acto administrativo definitivo contra el cual dirigía la pretensión anulatoria.

1.3. A través de memorial radicado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, el demandante por conducto de sus apoderados, con fundamento en lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestó su intención de retirar la demanda, sin exponer ninguna justificación al respecto.

¹ "005. ActaReparto7305.pdf" – Expediente digital

² "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

³ "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el retiro de la demanda.

La posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Visto lo anterior, tal como quedó sentado en el acápite de antecedentes, en el asunto *sub lite* no se ha dictado el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni tampoco se han practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, al verificarse el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición traída a colación, se accederá a la solicitud del demandante. De otra parte, no se dispondrá la entrega de los anexos al reposar en medios digitales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por **SALVADOR LÓPEZ CETINA** en su calidad de demandante por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816f4f3deffd3927d5479734698128aebc5cb2381416b5b6161016a236aa805**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante pretende el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00108-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSEFINA PEÑALOZA VILLAMIZAR
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE RETIRO DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	josefina1128@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El veintitrés (23) de mayo de 2022¹, por intermedio de apoderado judicial, la señora JOSEFINA PEÑALOZA VILLAMIZAR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

1.2. Mediante providencia de doce (12) de octubre de 2022², notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año³, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que, entre otros, la demandante identificara el acto administrativo definitivo contra el cual dirigía la pretensión anulatoria.

1.3. A través de memorial radicado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, la demandante por conducto de sus apoderados, con fundamento en lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestó su intención de retirar la demanda, sin exponer ninguna justificación al respecto.

¹ "005. ActaReparto7324.pdf" – Expediente digital

² "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

³ "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el retiro de la demanda.

La posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Visto lo anterior, tal como quedó sentado en el acápite de antecedentes, en el asunto *sub lite* no se ha dictado el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni tampoco se han practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, al verificarse el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición traída a colación, se accederá a la solicitud de la demandante. De otra parte, no se dispondrá la entrega de los anexos al reposar en medios digitales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por **JOSEFINA PEÑALOZA VILLAMIZAR** en su calidad de demandante por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc39cdf939eb043f90480dd0b5b8b9bf419282d6f583e51a8ef62a6a707e89**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADOLFO ANTONIO YANES MÉNDEZ
Demandados	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	ADOLFOYANEZ@HOTMAIL.COM notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ADOLFO ANTONIO YANES MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá



surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e313878aeaba61c7d08354fe0ed332bcab85236674d833d33dbb298ad769c22f**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH HERNÁNDEZ RÍOS
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110492** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de doce (12) de agosto de 2021 bajo el radicado Forest No. 20210103739 y con No. de Proceso 1919384, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172632481 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de doce (12) de agosto de 2021 bajo Radicado Forest No. 20210103739 y con No. de Proceso 1919384 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ELIZABETH HERNÁNDEZ RÍOS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ELIZABETH HERNÁNDEZ RÍOS** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33568b20e2b574c9c00c8c6aaa689076000cf2db804870e7f921d14ffc22ea7**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO ANGARITA LARROTA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com gerardoangarita65@gmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano GERARDO ANGARITA LARROTA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de la siguiente carga:

«Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado»

¹ "006. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172659521 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanación de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el día veintiocho (28) de octubre de 2022, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintisiete (27) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante, sin embargo, agrega, no se allegó constancia alguna que acreditara que la entidad territorial en realidad realizara la remisión y que el FOMAG se pronunciara frente a ella.

De otra parte, informa, que ante el FOMAG únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172659521 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Angarita Larrota debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

³ 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que su finalidad es la de que se reconsidere la decisión de inadmitir la demanda y, en su lugar, que la misma se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al FOMAG, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al actor ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el FOMAG negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Además de lo anterior, como ha quedado definido en este proveído el alcance del escrito presentado dentro de la oportunidad para subsanar es el de mostrar la disconformidad de la decisión adoptada por el Despacho al inadmitir la demanda y, por lo tanto, buscar su admisión en los términos en los que fue inicialmente interpuesta, pretensión que debía ser ventilada bajo la cuerda del recurso pertinente, y si bien es cierto existen normas que fundadas en el principio de *iura novit curia* imponen dar el trámite que corresponde, lo cierto es que en el caso en concreto el recurso de reposición se torna en extemporáneo por cuanto fue presentado fuera del término de ejecutoria, esto es, el último día del plazo concedido para subsanar la demanda (día decimo posterior a la notificación), por lo que no puede ser objeto de resolución judicial ni tiene la virtud de suspender el término para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **GERARDO ANGARITA LARROTA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd633a95fd0f75f311ed504f770c07c761e20bfd5d2df642d31de9221b41144**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA EDITH BARRAGÁN DURAN
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	ALBAEDITH65@HOTMAIL.COM notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe (se transcribe literalmente incluso con posibles errores):

*«Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado **20210160566 PROC 1941948**, de fecha **28/09/2021**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante*



el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173585331 de dos (2) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, el acto denominado CARTA de fecha 2021-09-28 con radicado PROC 1941948 que es el acto cuya nulidad se depreca por la actora tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y



portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ALBA EDITH BARRAGÁN DURAN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ALBA EDITH BARRAGÁN DURAN** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3fb5453728d06716c2de9a6bc0dffa8567791dd3d6bad33e9097f9e65c352f**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00123-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR SANTOS GALVIS
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	vi.saga007@hotmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com gerardoangarita65@gmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano VÍCTOR SANTOS GALVIS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«• *Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.*

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

- *Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado»*

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que, de un lado, aparecía en el encabezado de la demanda una entidad territorial contra la cual no se elevó ninguna pretensión y, de otro, que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172634671 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanación de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el día veintiocho (28) de octubre de 2022, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintidós (22) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante, sin embargo, agrega, no se allegó constancia alguna que acreditara que la entidad territorial en realidad realizara la remisión y que el FOMAG se pronunciara frente a ella.

De otra parte, informa, que ante el FOMAG únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto «identificado con el consecutivo 03.0.0.1.0-120010 de fecha 10/08/2021» que asegura haber allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Santos Galvis debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

³ 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

«**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que su finalidad es la de que se reconsidere la decisión de inadmitir la demanda y, en su lugar, que la misma se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al FOMAG, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al actor ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.»

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el FOMAG negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial. De otra parte, debe señalarse que el oficio al que alude el demandante en su escrito de pronunciamiento al auto inadmisorio tiene una identificación y fecha diferente al que resolvió de manera definitiva la situación jurídica del actor.

Además de lo anterior, como ha quedado definido en este proveído el alcance del escrito presentado dentro de la oportunidad para subsanar es el de mostrar la disconformidad de la decisión adoptada por el Despacho al inadmitir la demanda y, por lo tanto, buscar su admisión en los términos en los que fue inicialmente interpuesta, pretensión que debía ser ventilada bajo la cuerda del recurso pertinente, y si bien es cierto existen normas que fundadas en el principio de *iura novit curia* imponen dar el trámite que corresponde, lo cierto es que en el caso en concreto el recurso de reposición se torna en extemporáneo por cuanto fue presentado fuera del término de ejecutoria, esto es, el último día del plazo concedido para subsanar la demanda (día decimo posterior a la notificación), por lo que no puede ser



AUTO INTERLOCUTORIO

objeto de resolución judicial ni tiene la virtud de suspender el término para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **VÍCTOR SANTOS GALVIS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787cf803be356e9da420ee40b6d6d9163f83a554e2faa64c336cdbe8c0541ae**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ANGELA CRISTANCHO VALDERRAMA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com cesmi2112@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana FLOR ANGELA CRISTANCHO VALDERRAMA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de la siguiente carga:

«• Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.»

¹ "006. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172700151 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanación de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el día veintiocho (28) de octubre de 2022, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintisiete (27) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene, que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante, sin embargo, agrega, no se allegó constancia alguna que acreditara que la entidad territorial en realidad realizara la remisión y que el FOMAG se pronunciara frente a ella.

De otra parte, informa, que ante el FOMAG únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172700151 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Cristancho Valderrama debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

³ 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que su finalidad es la de que se reconsidere la decisión de inadmitir la demanda y, en su lugar, que la misma se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al FOMAG, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la peticionaria ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos, el FOMAG negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Además de lo anterior, como ha quedado definido en este proveído el alcance del escrito presentado dentro de la oportunidad para subsanar es el de mostrar la disconformidad de la decisión adoptada por el Despacho al inadmitir la demanda y, por lo tanto, buscar su admisión en los términos en los que fue inicialmente interpuesta, pretensión que debía ser ventilada bajo la cuerda del recurso pertinente, y si bien es cierto existen normas que fundadas en el principio de *iura novit curia* imponen dar el trámite que corresponde, lo cierto es que en el caso en concreto el recurso de reposición se torna en extemporáneo por cuanto fue presentado fuera del término de ejecutoria, esto es, el último día del plazo concedido para subsanar la demanda (día decimo posterior a la notificación), por lo que no puede ser objeto de resolución judicial ni tiene la virtud de suspender el término para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **FLOR ANGELA CRISTANCHO VALDERRAMA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7effa7d847e199f7d6be99c737c4321c27b43cc761196d60a982deb3a1ec2a**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00127-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROCÍO RODRÍGUEZ PABÓN
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **ROCÍO RODRÍGUEZ PABÓN,** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: VINCÚLESE al trámite del presente medio de control al y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada y a la vinculada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto



en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada y a la vinculada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400ea8e0a11980515d45a5d603a6b6723b8d55df09e511b885746e28fa3a420**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe (se transcribe literalmente incluso con posibles errores):

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210115310** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173933531 de veintinueve (29) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por el actor en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc45f79ab2b7fc804d1229980a467e86c7952153c1b30bc69feeb3bc8909f03**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe (se transcribe literalmente incluso con posibles errores):

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110398** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172656951 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152e4fbb914d609208450a7f03edb61e09917c6b6e702b5d82fb1de9af3a26**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00131-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLIDE GARCÍA GUILLEN
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110014** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210130958 y con No. de Proceso 1924543, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173754861 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210130958 y con No. de Proceso 1924543 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **MARLIDE GARCÍA GUILLEN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **MARLIDE GARCÍA GUILLEN** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f106f458ad4f695106c1c7fa07bdbe6d7f6ce1d5f38a25a87aee124837d6a894**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **23 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210105625** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado Proceso Forest No. 20210105690, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, como anexo de la demanda se presentó un oficio con radicado No: 2021017XXX01X de fecha 06/08/2021 que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica de la solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo.

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente por FOMAG ante la remisión efectuada por la aludida dependencia departamental. Sin embargo, se reitera, el que se allega por la demandante por si solo no permite concluir que es el que se profirió para dar respuesta a su petición.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, y de ser el acto allegado con la demanda proferido por el FOMAG se deberá aportar la constancia de notificación o comunicación y el medio utilizado con el fin de determinar que el mismo es el que efectivamente resolvió la situación de la demandante.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA**



PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a828ca1f278f8c583c1ff35e310074af5f34c0f64ba481731a7c940c4a312c**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA LUZ GARCÍA ACUÑA
Demandados	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alight@hotmail.com contacto@grupoclegal.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALBA LUZ GARCÍA ACUÑA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá



surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia efectuada por el profesional del derecho **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA** identificado con C.C. No 91.520.488 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 253.000 del Consejo Superior de la Judicatura al mandato conferido por la demandante, de conformidad con el escrito de renuncia allegado y en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

NOVENO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** por medio de esta providencia a la señora **ALBA LUZ GARCÍA ACUÑA** para que designe nueva representación judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e0d8e38a33168684411e9ce13da68949335c418440c5523ca5dc890588b901**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00137-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR GOMEZ SAAVEDRA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210115360** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de catorce (14) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210115360 con número de proceso 1929143, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173935071 de veintinueve (29) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de catorce (14) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210115360 con número de proceso 1929143 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **LEONOR GOMEZ SAAVEDRA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **LEONOR GOMEZ SAAVEDRA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f12ebc299724866b0137acef50cab819526a3bf7a3d7bacf120a955bab1668**

Documento generado en 27/04/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00138-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA ELENA PINZÓN ÁLVAREZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110002** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210130861 y con No. de Proceso 1924524, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172665621 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210130861 y con No. de Proceso 1924524 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ROSA ELENA PINZÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ROSA ELENA PINZÓN ÁLVAREZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1685bae937d7fc650b484bfe47a38aaef95f25fa3d5cca69e1cfb1872a98f**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00139-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSY SAMIRA ARAQUE ARDILA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110493** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172653341 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ELSY SAMIRA ARAQUE ARDILA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ELSY SAMIRA ARAQUE ARDILA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6351f0928ab66f010f5e04ab9dd31100046e854e20afec0352e7d80b5a485a7b**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO OCHOA CISNEROS
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **27 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109123** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por el demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de treinta (30) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210134949 y con No. de Proceso 1923869, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por el demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172665291 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de treinta (30) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210134949 y con No. de Proceso 1923869 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ÁLVARO OCHOA CISNEROS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **ÁLVARO OCHOA CISNEROS** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011c0dcc95e73db2064e61f32944414fadfc983f6951953fec0aeb05e1a49d1**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00141-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO LÓPEZ MANRIQUE
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110651** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de seis (6) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210141274 con número de proceso 1925108, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173752411 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de seis (6) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210141274 con número de proceso 1925108 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **MARTHA ROCÍO LÓPEZ MANRIQUE** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **MARTHA ROCÍO LÓPEZ MANRIQUE** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c285fe358b113c70a6c1fb23ff3292d0d614e0a90b072a2b6b5d7ecca0f58e**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIÁN
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **22 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **22 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210105106** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por el demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de diecinueve (19) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210105106, con número de proceso 920444, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172643361 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de diecinueve (19) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210105106, con número de proceso 920444 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIÁN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIÁN** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b599675d8f34d87650a18a709386487f6469a9e77be337a2c5f6be91d845b55**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00144-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS GONZÁLEZ CAÑAS
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109711** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129897 y con No. de Proceso 1924247, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172701681 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129897 y con No. de Proceso 1924247 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **GLADYS GONZÁLEZ CAÑAS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **GLADYS GONZÁLEZ CAÑAS** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7cfb801746f624599813b675329aaf0daf8ec1bb71da84e4b40e05a5ecab1**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00145-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIRO ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110442** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»



Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172662171 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **CIRO ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **CIRO ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d498044416c4190241409bd43fc79ff09b6640938e6138d56079fe1bd12498**

Documento generado en 27/04/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL SANABRIA MARIÑO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **202100110324** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que



es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por el demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veinticinco (25) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210131914 y con No. de Proceso 1924806, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por el demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173754951 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veinticinco (25) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210131914 y con No. de Proceso 1924806 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA MARIÑO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA MARIÑO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5b64cb87bd3f2c6b5648abedc11b7b7203bfaf7d1afddef4dde7724a261a9**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00149-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR POSADA RANGEL
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **23 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210107371** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172656771 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **HÉCTOR POSADA RANGEL** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **HÉCTOR POSADA RANGEL** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ad601b8136c5e84bea506525e51fa0b792c2a8d883c627a9f5912f8bd2398**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00151-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GARCÍA GALEANO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110172** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173753431 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **CECILIA GARCÍA GALEANO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **CECILIA GARCÍA GALEANO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4838470f67e31b66930c64051da6b579e50804dc3e835a45e8bd431c8e9ecf14**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ PUPO MORENO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **23 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210107719** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129604 y con No. de Proceso 1922736, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172653791 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129604 y con No. de Proceso 1922736 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **BEATRIZ PUPO MORENO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **BEATRIZ PUPO MORENO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d2c9ff2674aaeb7c1e4668e282f0f4e69d3f7f17f28c23f18e738559eab81**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DANAY CABRA GUAQUETA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210112792** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210174087691 de nueve (9) de diciembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **LUZ DANAY CABRA GUAQUETA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **LUZ DANÉY CABRA GUAQUETA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2abe8b8422fd5ab5a610c3af8f8afaf2034b98288949c838a2e949e9f8fe9**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA CUADROS TORRES
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	catore.03@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ESPERANZA CUADROS TORRES**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: VINCÚLESE al trámite del presente medio de control al y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada y a la vinculada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando



copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada y a la vinculada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e7371c5606ba58255a229f13b70a8b2df9bd68e69aec36c36e4043d46d9ce**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN
Demandados	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210115471** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de quince (15) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210115471 con número de proceso 1929253, cuyo alcance, en síntesis, fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173752711 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de quince (15) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210115471 con número de proceso 1929253 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bf33f99f7a9ce04c6e45a7be5f748a4f4b8d38119fa63343cf7773c02acf6**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EVA CAMACHO LÓPEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **MARÍA EVA CAMACHO LÓPEZ,** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: VINCÚLESE al trámite del presente medio de control al y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada y a la vinculada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la



misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada y a la vinculada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82da2d69219ee8c678cd6f9d4b57fdaf952a555dbad6b4fd301f3520d6873ee**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULAY ANDREA CAMACHO BÁEZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	zlayandrea23@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **CARTA de fecha 2021-08-23 con radicado PROC 1921048**, expedido por **MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.



Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 2021017265191 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, el acto denominado CARTA de fecha 2021-08-23 con radicado PROC 1921048 que es el acto cuya nulidad se depreca por la actora tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de



la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ZULAY ANDREA CAMACHO BÁEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ZULAY ANDREA CAMACHO BÁEZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de2e4fe4a7f1a37804818831e7996995ce9d8c23d4c34a557b2a4753f0ed096**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00170-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEIDA MÉNDEZ FLÓREZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALEIDA MÉNDEZ FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007d1db1dee5ffa34073ae1fcf38ee3275f78f2dd1b9aa906c9be28c3f2cec0**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA YOLIMA MANTILLA QUINTERO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **11 DE AGOSTO DE 2021** bajo radicado **20210122796** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante



el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173684331 de ocho (8) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ZULMA YOLIMA MANTILLA QUINTERO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ZULMA YOLIMA MANTILLA QUINTERO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72deec205ea4dc54626568fa42e81663573bc849136045fa72b1ba9ac2fd6c2**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR ANTONIO FONSECA LEURO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **11 DE AGOSTO DE 2021** bajo radicado **20210122442** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante



el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173751171 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3b9c83c832b76f789bde94052467d6e134db518084d4da20eca19552169c2**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA MERCEDES PINILLA MORENO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110404** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172654751 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ALBA MERCEDES PINILLA MORENO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ALBA MERCEDES PINILLA MORENO** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd160f198aa77a825f008e01ad18b5bb5406bfdce70789eb9093914f941d1**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00178-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY HERNÁNDEZ LINARES
Demandados	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **29 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110762** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de seis (6) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210110762 con número de proceso 1925208, cuyo alcance, en síntesis, fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210173753311 de diez (10) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de seis (6) de septiembre de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210110762 con número de proceso 1925208 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **NELLY HERNÁNDEZ LINARES** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **NELLY HERNÁNDEZ LINARES** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d438a461ddacc4a886d1574381512a0b19520d6b39ee8a1fa75f6c3a6f9b**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILENA ROCÍO CORZO SUAREZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210110390** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172658611 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **MILENA ROCÍO CORZO SUAREZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **MILENA ROCÍO CORZO SUAREZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b3776e5b28679d898e5a4b7d458074575e773c3f12bf54d13bc9f1a962830**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA CASTRO GÓMEZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109817** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintisiete (27) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 2021010109717 con número de proceso 1924351, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172651551 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veintisiete (27) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 2021010109717 con número de proceso 1924351 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **SANDRA CASTRO GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **SANDRA CASTRO GÓMEZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2bee493a8443c6b36b8dfa253395ae266e5ae9a5b48dc8911672555d2ff08**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a su previa inadmisión por el Juzgado que remitió el proceso a esta agencia judicial por competencia territorial. Sírvase proveer.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN EUGENIO VALENCIA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	YARIGUES2@YAHOO.ES notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«1. Señale de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente especificando el municipio para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, pues no es suficiente que se refiere que labora en el Departamento de Santander, ya que en este se encuentran constituidos los circuitos judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja y San Gil.

2. Individualice el o los actos administrativos **definitivos**, pues es de puntualizar que la Carta con radicado 20210225017 PROC 1952619, de fecha 22 de diciembre de 2021 que es el acto administrativo objeto de este medio de control no resuelve de fondo la situación jurídica de la accionante, ya que simplemente expresa el trámite que el Departamento accionado realiza respecto de las cesantías de los docentes, afirmando que quien tiene legalmente la facultad para realizar los pagos y demás

¹ 004. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital



trámites es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende es este quien debe decidir acerca de la sanción moratoria que reclama el señor EUGENIO VALENCIA. En consecuencia, el acto en mención es de mero trámite, y solo versa sobre la falta de competencia del Departamento de Santander frente a la situación traída en la demanda, resaltándose que no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada bajo la cuerda procesal incoada.

Por lo tanto, el Acto Administrativo que debe relacionarse y aportarse con la subsanación es el que resuelve y pone fin a la situación jurídica en relación con el pago de la sanción moratoria pretendida por el señor JUAN EUGENIO VALENCIA proferido por el Departamento de Santander.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda incluyendo el o los actos administrativos expedidos directamente por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren dirigidos al accionante resolviendo de fondo la situación planteada, más aún si en cuenta se tiene que esta entidad conforma la parte pasiva de la litis y que dentro del objeto del litigio deben integrarse todos los actos administrativos que hayan emitido un pronunciamiento de fondo sobre el derecho reclamado por la accionante.»

2. El nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el diez (10) y el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)² el demandante por conducto de su apoderada allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó el último lugar de prestación del servicio, individualizó y adecuó las prestaciones con el fin de dirigir la pretensión anulatoria contra un acto administrativo de carácter definitivo.
4. En ese orden, atendiendo a que conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 16 del C. G. del P. lo actuado por el Juzgado que conoció en primer lugar del presente proceso conserva validez y, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite siganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JUAN EUGENIO VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

² 005. SubsanacionReforma.pdf – Expediente digital



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03352f4d196039cfd16b5b66d8468c31f32b95a0824ec2e548bc0dc4212b889f**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00182-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUGENIA BERNAL GARCÍA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones@asleyes.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **EUGENIA BERNAL GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.022.324.497 de Bogotá D. C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Código de verificación: **9bf59692bd957595150df6c2435dfa92cd63c838901151208aea139a9fb3175f**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00183-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA MARÍN ROJAS
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **23 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210105523** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente*



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de diecinueve (19) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210105523, con número de proceso 1920834, cuyo alcance, en síntesis, fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172633221 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de diecinueve (19) de agosto de 2021 bajo el Radicado Proceso Forest No. 20210105523, con número de proceso 1920834 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **CECILIA MARÍN ROJAS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **CECILIA MARÍN ROJAS** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe4b23e8435315b340ff893887975438e58ce7ce39a2d369de118807175bd7**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00185-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO BLANDÓN DIAZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	carbladi@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **16/12/2021**, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **15/09/2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.



Así las cosas, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que a la petición cuya ausencia de respuesta de fondo el demandante atribuye la configuración del acto administrativo ficto, fue objeto de pronunciamiento por parte del Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander por medio del documento denominado «CARTA» de diecinueve (19) de noviembre de 2021 con radicado 20210198673 y proceso forest N° 1960753, cuyo alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada ordenó la remisión de la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, como anexo de la demanda se presentó un oficio con radicado No: 2021017XXX01X de fecha 06/08/2021 que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo hasta tanto se acredite que fue el remitido al demandante por el mentado fondo.

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto expreso de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido eventualmente por FOMAG ante la remisión efectuada por la aludida dependencia departamental. Sin embargo, se reitera, el que se allega por el demandante por sí solo no permite concluir que es el que se profirió para dar respuesta a su petición.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, y de ser el acto allegado con la demanda proferido por el FOMAG se deberá aportar la constancia de notificación o comunicación y el medio utilizado con el fin de determinar que el mismo es el que efectivamente resolvió la situación del demandante.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de



la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **CARLOS ARTURO BLANDÓN DIAZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **CARLOS ARTURO BLANDÓN DIAZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7411ad674ba1c7f05444fc7c9d44ee0f1af126def638cc6ceef3524bc086e**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00187-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109897** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por el demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el Radicado No. 20210130409 con número de proceso 1924427, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172656201 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veinticuatro (24) de agosto de 2021 bajo el Radicado No. 20210130409 con número de proceso 1924427 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8b6ab32392638d37b55df72ad110d928e4ed2cd3460d32a017f6e411fb517**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00190-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMALIA SANTANA GARCÍA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **AMALIA SANTANA GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 216.931 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Código de verificación: **e70964b1b8d03baa7eb36cc8bd18bbfec461f6f23351e8acfbfb5f313e697f61**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00193-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH CAMACHO TÉLLEZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109748** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que la demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por la demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129951, con número de proceso 1924285, cuyo alcance, en síntesis, fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por la solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172701641 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«[...] Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20210129951, con número de proceso 1924285, tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.



Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ELIZABETH CAMACHO TÉLLEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **ELIZABETH CAMACHO TÉLLEZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e7c8e6d4724770bc2e8e7e5d321b7eaab1ee567d9dfe12e1b748d635f20ae**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00196-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO CORTÉS QUIROGA
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **28 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210109700** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente



al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se pronunció a la petición elevada por el demandante en sede administrativa mediante el acto administrativo identificado como «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el Radicado No. 20210129807 con número de proceso 1924436, cuyo alcance fue el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, con fundamento en que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

En ese sentido, se evidencia que existe un acto administrativo expreso mediante el cual la entidad requerida se pronunció en el marco de su competencia frente a la petición elevada por el solicitante, razón por la cual el acto ficto no se puede configurar, sino que, por el contrario, se expidió el acto administrativo individualizado líneas atrás el cual, se reitera, no resolvió de fondo la petición elevada, sino que de manera motivada remitió la misma a quien consideraba competente.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172665371 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto expreso proferido por la Secretaría de Educación de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar y el acto denominado «CARTA» de veintitrés (23) de agosto de 2021 bajo el Radicado No. 20210129807 con número de proceso 1924436 tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.



2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **FABIO CORTÉS QUIROGA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BALAGUERA PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **FABIO CORTÉS QUIROGA** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a18e106fa60a91f9d5ab1240e6783a48997eb775bcb96d1d7868c63f77a89**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00197-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARWIN HERNANDO CÁRDENAS ESPINEL
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **DARWIN HERNANDO CÁRDENAS ESPINEL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae08d286197d22e9735d2ec0db328d96d5f87f2d9e7f6051302a2b707f032a6**

Documento generado en 27/04/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ESPERANZA MEJÍA MEJÍA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones@asleyes.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **GLORIA ESPERANZA MEJÍA MEJÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.022.324.497 de Bogotá D. C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7902ed6aa0412e9a2e991dc7e0ace2761987fcbefc2ea59930804979a66d8b**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00203-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por el demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE SANTANDER**, el día **15 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210100494** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»*



Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172631531 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por el demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica del demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **GUSTAVO RAMÍREZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **GUSTAVO RAMÍREZ GÓMEZ** de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84190f6152ecc337d33ac3348cc8b8795b2783dfb0d316390928a92fb6d33b4e**

Documento generado en 27/04/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00206-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ALEXIS ASPRILLA LÓPEZ
Demandados	– NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JHON ALEXIS ASPRILLA LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 216.931 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f623e7ee45d740829e2037dc638a5cc5935a08689d5899036c999b95c4dd59b**

Documento generado en 27/04/2023 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 27 de abril de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARY MÁRQUEZ PITA
Demandados	– NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUZ MARY MÁRQUEZ PITA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de su vocera o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 216.931 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5909ac361d883a0327c5cc58eb59cfbef3998baf2692571001c1165dcd5c18**

Documento generado en 27/04/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>